



JDC/56/2019.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/56/2019.

ACTORA: CLAUDIA PEREZ MATA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN DE AGENCIAS Y COLONIAS E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO; DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que **declaran improcedentes e infundados** respectivamente, los agravios relativos a la idoneidad de la convocatoria y las irregularidades cometidas por la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; para la elección de las autoridades de la Agencia de Santa Rosa Panzacola.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO o Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria: Mediante oficio número CDAC/007/2019, de uno de febrero de dos mil diecinueve;¹ la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;² presentó la convocatoria para la elección de Agentes Municipales y Agentes de Policías.

2. Jornada electoral: El diez de marzo, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las autoridades de la Agencia Municipal de Santa Rosa, Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.³

3. Acta de cómputo de resultados de la elección de autoridades auxiliares. El diez de marzo, se procedió al cómputo de la elección de Agente Municipal de Santa Rosa, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Número	Cargos	Nombres	Color	Votos
1	Propietario Suplente	Manuel Terán Ramírez Salomón Martínez Gómez	Guinda	49
2	Propietario Suplente	Ricardo Ramírez Pérez Jorge Germán Pavón Girón	Morado	1275
3	Propietario Suplente	Josué Frank Flores Soto Consuelo Calderón Cristina	Amarillo	99
4	Propietario Suplente	Ezequiel Cruz Gutiérrez Juan Manuel Álvarez Flores	Verde	514
5	Propietario Suplente	Isidro Jiménez López Juan León Martínez	Rosa	675
6	Propietario Suplente	Josefina Flor de María Morales Pérez Jorge Luis López Hernández	Negro	348
7	Propietario Suplente	Diego López Baños Estela Victoria Valentín Velasco	Rojo	282
8	Propietario Suplente	Olga León Martínez Fernando Ríos Cruz	Turquesa	47
9	Propietario Suplente	Indira Alejandra Avilés Álvarez Víctor Alberto Montaña Acevedo	Azul	0
10	Propietario Suplente	Fidelia Reynalda Rodríguez Sigüenza Claudia Pérez Mata	Naranja	96

¹ En adelante todas la fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se precise un año distinto.

² En adelante la Comisión o autoridad responsable.

³ En adelante la Agencia o Santa Rosa.

11	Propietario Suplente	Reynaldo Edmundo Mijangos Ventura Antonio Francisco Acevedo Marcos	Gris	578
12	Propietario Suplente	Domingo Dagoberto Jiménez Cruz Ángel Gabriel Martínez Pedro	Café	917
13	Propietario Suplente	José Luis Fierro García Fidelia Gabriela Hernández Rivera	Dorado	101
14	Propietario Suplente	Rogelio Sosa Mejía Nélida Rubiela Martínez Ramírez	Blanco	350
15	Propietario Suplente	Luis Pérez Ramírez Alejandro Pérez García	Plata	426
16	Nulos	Nulos	Nulos	263

4. Constancia. El once de marzo, se expidió el nombramiento de Agente Municipal de Santa Rosa, al ciudadano Ricardo Ramírez Pérez.

5.- Presentación del escrito inicial de demanda. El once de marzo, la ciudadana Claudia Pérez Mata,⁴ ostentándose como candidata suplente de la fórmula naranja, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda.

6. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de once de marzo, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos.

Ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/56/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

7. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de veintiuno de marzo, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

8. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de nueve de abril, dictado por el Magistrado

⁴ En adelante la actora o promovente o parte actora o accionante o inconforme.

Presidente, se tuvo por admitido el presente expediente en instrucción.

Asimismo, se declaró cerrada la instrucción y señaló las **trece horas del día once de abril**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce su jurisdicción, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local.

En el caso concreto, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, lo anterior, toda vez que la actora impugna la idoneidad de la convocatoria y las irregularidades cometidas por la autoridad responsable; para la elección de las autoridades de Santa Rosa.

III. REENCAUZAMIENTO

En el caso a estudio, la actora impugna, la idoneidad de la convocatoria y las irregularidades cometidas por la autoridad responsable, para la elección de la Agencia de Santa Rosa.

Actos que por disposición expresa de los artículos 4, numeral 3, inciso c), fracción V; 61 y 62, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios Local, deben de ser analizados a través del Recurso de Inconformidad de elección de Agencias.

Artículos que prevén el **recurso de inconformidad**, mismo que procede para solicitar la **nulidad de las elecciones de representantes, agentes municipales** y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de las y los ciudadanos.



JDC/56/2019.

En consecuencia, lo conducente es **reencauzar⁵ el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la clave JDC/56/2019, al medio de impugnación nominado **Recurso de Inconformidad de elección de Agencias**.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, hacer las anotaciones atinentes para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad dicho asunto, integrarán el Recurso de Inconformidad de elección de Agencias, con la clave que se le asigne.

IV.- CAUSAL DE SOBRESIMIENTO

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento.

En atención a ello, en el presente asunto la ciudadana Claudia Pérez Mata, ostentándose como candidata suplente de la fórmula naranja, señala los siguientes actos:

a).- Violación a la idoneidad de la convocatoria.

1. La convocatoria no cumple con los principios electorales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y equidad, contenidos en el artículo 25, de la Constitución Local.

2. La convocatoria impide una participación en igualdad de condiciones y evita una representatividad equitativa de hombres y mujeres.

3. La convocatoria es violatoria a los derechos político electorales

⁵ Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia: 1/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

de votar y ser votado, a las garantías de seguridad jurídica, debido proceso y certeza en el órgano electoral; ya que no establece topes de campaña, ni la forma ni el formato para la fiscalización de recursos que se utilizaron en el proceso de selección del Agente.

Ahora bien, tomando en consideración que dichos actos controvierten por vicios propios la convocatoria para elegir a los Agentes Municipales y de Policía de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; de fecha uno de febrero del año en curso.

Consecuentemente, no es posible jurídicamente que se pretenda anular la elección de su agencia municipal, señalando la ilegalidad de la convocatoria, en el que se determinaron las bases para poder participar; pues dicha convocatoria, no fue impugnada dentro del plazo legal correspondiente, de ahí que la accionante consintió tácitamente la convocatoria.

Aunado a que dicha convocatoria forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral (10 de marzo); con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en esta etapa, reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través de los actos citados.

Lo anterior, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior o ya concluida, como es el caso de la convocatoria en cuestión, toda vez, que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, establecida en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal:

“Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. **Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”



JDC/56/2019.

De ahí que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los candidatos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del presente medio de impugnación.⁶

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 apartado 1, inciso a), y 11 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, **lo conducente es sobreseer el medio de impugnación únicamente respecto a los actos reclamados** identificados con los números **1, 2 y 3**, consistentes en la idoneidad de la convocatoria, **por tratarse de actos consumados de modo irreparable.**

Por otra parte, respecto a los actos consistentes en:

b).- Irregularidades en el proceso electoral electivo, cometidos por la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

1. La autoridad encargada de la elección, no proporcionó la paridad de género, ni la imparcialidad, independencia y objetividad.

2. La autoridad encargada de la elección violó los principios rectores del proceso electoral; certeza jurídica, legalidad e imparcialidad.

3. La autoridad encargada de la elección violó los derechos fundamentales consagrados en la constitución ya que la actora fue víctima de la corrupción en el escrutinio y cómputo de los votos.

⁶ Es aplicable al caso concreto el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al sustentar la tesis XL/99 de rubro "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (*Legislación del Estado de Tamaulipas y similares*)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

4. Finalmente, se ejerció intimidación y compra de votos, dejando en desventaja a los contrincantes, violentando los derechos fundamentales.

Este Tribunal Electoral considera que en la especie, reúnen los **requisitos de procedibilidad**, generales y especiales previstos en los artículos 7, 8, 9, 12, 13, 14, 61, 62 y 64, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

A) Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y se menciona a las autoridades responsables, se enuncian los hechos y agravios en los que basan la impugnación; así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El cómputo final de la elección de Santa Rosa, se verificó el día diez de marzo y el escrito de recurso de inconformidad se presentó en este Tribunal Electoral, el once siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 67, de la Ley de Medios Local.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por la candidata suplente de la fórmula naranja conforme a lo previsto por el artículo 13, inciso a) y 66, apartado 3, de la Ley de Medios Local.

La inconforme tiene interés jurídico para promover el presente juicio, porque la determinación de la autoridad señalada como responsable es contraria a los intereses de la actora, es decir, tienen como última pretensión que se revoque el nombramiento de Agente Municipal de Santa Rosa.

4. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

B) Requisitos especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la candidata suplente de la fórmula naranja promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley de Medios Local, en tanto la actora encauza su inconformidad en contra de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la elección de Agente Municipal de Santa Rosa, Panza Cola, Oaxaca; por los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de la mayoría.

Litis

La Litis a resolver en el presente asunto es: si la autoridad responsable vulneró los derechos políticos electorales, de votar y ser votado y por ende si se revoca la elección de Agente Municipal de Santa Rosa.

Cuestión Previa.

Del estudio de la demanda se advierte que la accionante reclama del Presidente Municipal; así, como de los Integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias; del Director de Gobierno; y del Subdirector de Agencias y Colonias de la Dirección de Gobierno, todos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; las violaciones citadas.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad, se llega a la conclusión que los actos que señala la parte actora, en el escrito de demanda, no pueden ser imputables al Director de Gobierno y al Subdirector de Agencias y Colonias de la Dirección de Gobierno, todos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ello en atención al artículo 43, fracción XVII y 79, de la Ley Orgánica Municipal; así como el 48, fracción XVII, del Bando de Policía y de Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que en su parte conducente dicen:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

XVII.- **Convocar a elecciones de** las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como **de las agencias.**

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

ARTÍCULO 48.- Son atribuciones del Honorable Ayuntamiento:

...

XVII. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres. Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

De los preceptos transcritos se constata que es atribución del Ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía, dentro de los cuarenta días siguientes a su toma de posesión.

En ese sentido la Comisión de Agencias y Colonias, es un órgano de consulta y vigilancia, que estuvo encargada de la elección de la Agencia de Santa Rosa, es por ello, que este Tribunal considera como autoridades responsables al Ayuntamiento y a la Comisión de Agencias y Colonias, de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin que dicha

precisión le irroque perjuicio a la parte actora.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Respecto a los actos materia de estudio en el presente apartado debe decirse que:

El artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios Local; establece que los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios

Local, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Consecuentemente, la exigencia anterior entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por la parte actora. En el caso, lo infundado del agravio radica que la actora no acredita con medio de convicción que la autoridad responsable haya violado la paridad de género; los principios rectores del proceso electoral; que haya sido víctima de corrupción y que en el proceso hubiera compra de votos.

Este **Tribunal considera insuficiente** que en la demanda únicamente **se aluda a las citadas irregularidades, sin aportar medios de convicción** que acrediten los hechos narrados.

De ahí que, al no cumplirse con la carga probatoria, es que resulta infundado los motivos de inconformidad hechos valer por la actora, ya que no cualquier infracción a la normativa jurídica electoral da

lugar a la nulidad de la elección, puesto que ello propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley con la intención de afectar la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.⁷

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que los agravios resultaron ser **improcedentes** e **infundados**, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se confirma la elección llevada a cabo el día diez de marzo, para elegir a las autoridades en la Agencia de Santa Rosa, Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

2. **Notifíquese** personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto,⁸ mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables⁹ lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Único. Se declaran **improcedentes** e **infundados**, los agravios hechos valer por la actora y se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

⁷ Se considera aplicable al caso la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/98, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

⁸ El domicilio de la actora para oír notificaciones, se encuentra ubicado calle Siracuza, 502-1, Santa Lucía del Camino, Oaxaca; para mayor referencia entre las calles Avenida del Trabajo y Progreso, a cincuenta metros del Palacio Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; consultable en la foja 2, del expediente en que se actúa.

⁹ Las autoridades responsables son el Presidente Municipal, así como la Comisión de Agencias y Colonias, del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.